

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-186/2012

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional SDF-JRC-120/2012.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio del proceso electoral local 2011–2012, para elegir al Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales de esa entidad federativa.

II. Jornada electoral. El uno de julio del presente año, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

III. Cómputo distrital. En la misma fecha, el consejo distrital IX del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó el cómputo total de la votación de la elección de mérito, misma que concluyó el día dos de julio del año en curso, y del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Logo	Nombre de los candidatos propietarios y suplentes	Número	Votación Letra
	P. EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA S. SALVADOR VEGA	22,282	VEINTIDOS MIL DOS OCHENTA Y DOS
	P. MARIANA VEGA RODRIGO MORA S. KOBINDESAR ELIZABETH DORIAN MARTINEZ	32,966	TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA
	P. EVARISTO ROBERTO ROBELO ROBLES CANDIA ORTEGA SALVADOR VEGA CAROLINA RODRIGUEZ	24,012 3,072	VEINTICUATRO MIL DOCE SETENTA Y DOS
	ROBERTO GARDIA ORTEGA SALVADOR VEGA ANDREA ROSALES DORANTES	37,606 3,651	TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO

Votos para candidato común	P. MARIANA MOGUEL ROBLES S. JOSÉ CÉSAR AUSTRIA CANCINO	4,460	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA
	P. EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA S. SALVADOR VEGA RODRÍGUEZ	10,874	DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO
Votos nulos		4,308	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO
Votación total emitida		128,231	CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO

En consecuencia se declaró ganador de la elección a los candidatos postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

IV. Juicio Electoral. El seis de julio de la presente anualidad, el partido político accionante presentó ante el citado Consejo Distrital demanda de Juicio Electoral, por considerar que la votación recibida en noventa y seis casillas debía declararse nula.

Dicho Juicio Electoral fue sustanciado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, bajo el expediente TEDF-JEL-0267/2012, el cual fue resuelto el nueve de agosto del año que transcurre, al tenor de los siguientes:

RESUELVE

“PRIMERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la votación recibida en siete casillas de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el cómputo distrital de la elección indicada, para quedar en los términos precisados en la parte final de esta resolución. Para tal efecto, fórmese la sección de ejecución correspondiente.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato común postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano para el cargo de Diputado en mención.

CUARTO. Tómese en cuenta el presente cómputo para la correspondiente asignación de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de representación proporcional para la composición de la Lista “B”.

(...)”

V. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución citada en el resultando anterior, el trece de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con el número de expediente SDF-JRC-120/2012.

VI. Resolución del juicio de revisión constitucional electoral. Con fecha once de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-120/2012, en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave **TEDF-JEL-267/2012.**

[...]

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, con fecha trece de septiembre del presente año, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de reconsideración.

TERCERO. Turno a ponencia. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de trece de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-186/2012**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado el mismo día, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual se determinó, desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral interpuesta por el partido actor en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y en el que se aduce que no se observó el principio de exhaustividad llevó al no llevar a cabo el estudio de fondo de los agravios planteados.

SEGUNDO. Improcedencia. Del análisis integral del escrito presentado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-120/2012, en donde se determinó desechar de plano dicho medio de impugnación, esta Sala Superior

advierte que procede el desechamiento de la demanda en virtud de que se incumple con el requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De acuerdo a dicho dispositivo, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las designaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos legales; y

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esto es así, por una parte, porque el escrito de demanda controvierte una sentencia de la Sala Regional del Distrito Federal, recaída no a un juicio de inconformidad, sino a un diverso juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue desechado por improcedente en virtud de no haber cumplido con el requisito de definitividad previsto en la ley. Es decir, tampoco se trata de una sentencia de fondo.

Por otro lado, cabe mencionar que al resolver el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional del Distrito Federal, en modo alguno resolvió la inaplicación de algún precepto normativo electoral por inconstitucional, pues como es lógico, por tratarse de un medio improcedente.

Asimismo, es de señalarse que de la lectura integral de la demanda que da origen a la resolución impugnada, se advierte meridianamente que el accionante no hizo valer la inconstitucionalidad o inaplicación de algún precepto legal contrario a la Constitución Federal, pues del cuerpo de su demanda se desprende que enderezo cinco agravios relativos a solicitar la nulidad de votación recibida en diversas casillas, pues desde su concepto, se actualizaban las hipótesis previstas en el artículo 87, de la Ley procesal adjetiva para el Distrito Federal.

Esto es, las alegaciones que hizo valer el hoy actor versaron sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección de los integrantes de la asamblea legislativa del Distrito Federal. Por lo que es evidente que el actor no formulo planteamiento alguno sobre constitucionalidad que condujera a determinar por parte de la Sala Regional, la aplicación o inaplicación de una norma, por ser contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, el hecho de que el partido recurrente, en su escrito recursal, señala que lo que planteaba ante la instancia local y posteriormente ante la federal, *“ERA QUE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN DE DICHAS CASILLAS*

PROVOCARÍA LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA B DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SI BIEN, NO REVERTIRÍAN LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL, LA PRETENSIÓN ESTRIBA EN LA POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN ESCAÑO EN LA REPARTICIÓN DE VEINTISÉIS ESCAÑOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE LA OBTENCIÓN DE UN MEJOR PORCENTAJE”

De lo anterior es que resulta improcedente el presente recurso.

Similar criterio, se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-170/2012.

En mérito de lo expuesto, ante lo improcedente del medio de impugnación, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese; personalmente al partido político recurrente, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio,** acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Sala Regional responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

